

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00219 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SHIRLEY ELIZABETH SUÁREZ GUERRERO
DEMANDADO:	-E.S.E. METROSALUD
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Shirley Elizabeth Suárez Guerrero** presentó demanda la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social en contra de la **E.S.E. Metrosalud**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín. El mencionado Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de las pretensiones elevadas por la demandante, mediante auto del 15 de julio anterior. (Archivo digital 04).

En razón de lo anterior, la demanda fue remitida a los Juzgados Administrativos de Medellín y correspondió por reparto del 4 de agosto de 2021 a este Despacho. (Archivo digital 12).

CONSIDERACIONES

Una vez leído el contenido de la demanda elevada por **Shirley Elizabeth Suárez Guerrero** en contra de la **E.S.E. Metrosalud**, el Despacho considera que carece de competencia para ventilar el asunto, por el factor cuantía, con base en lo siguiente:

El tema de la competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos en primera instancia se encuentra regulado por el CPACA en sus artículos 152 y 155, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Lo anterior porque, en primer lugar, la demanda se radicó ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social el 18 de diciembre de 2020 (Archivo digital 01, pág. 1), es decir antes de la vigencia de la reforma al CPACA y, en segundo lugar, porque si en gracia de discusión se tuviera que la radicación de la demanda ante las Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dio en agosto de 2021, las modificaciones a las competencias de los juzgados,

tribunales y Consejo de Estado, no son aplicables a la fecha, pues de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 las normas que modificaron dichas competencias, solo se aplicarán respecto de las demandas que sean presentadas un año después de publicada dicha Ley.

Así las cosas, el artículo 152 del CPACA, se reitera sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, reza que la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, para asuntos laborales, así: *“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 155 *ibídem*, tiene que la competencia de los Juzgados Administrativos, en asuntos laborales, es la siguiente: *“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Con base en lo anterior, se tiene que siempre que la competencia para conocer la demanda de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo está marcada por el límite de los 50 SMLMV, teniendo que las pretensiones que no lo superen serán conocidas por los Juzgados Administrativos y las que lo excedan, serán tramitadas por los Tribunales Administrativos.

Ahora bien, para la determinación de la competencia por razón de la cuantía, el inciso 2º del artículo 157 del CPACA, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, indica que: *“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

Aclarado lo anterior, se tiene que en la demanda bajo estudio tiene por objeto la declaratoria de la existencia de un contrato laboral entre las partes, se ventilan pretensiones tendientes al reconocimiento pago de prestaciones sociales, sanción por mora por el no pago de cesantías, sanción por el no pago de intereses a las cesantías, aportes a salud dejados de pagar, indemnización por no pago de prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa, es decir varias pretensiones.

Revisadas las pretensiones económicas que se derivan de lo anterior, se tiene que la pretensión mayor es la atinente al reconocimiento y pago de la sanción correspondiente al no pago de cesantías, la cual asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$282.997.960,00), suma que excede los 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes para el año 2020, fecha en que fue radicada la demanda, pues para esa calenda el salario mínimo ascendía a la suma de \$877.802, los

cuales multiplicados por 50 arrojan como resultado el valor de \$43.890.100, valor inferior a la pretensión atrás aludida.

Lo anterior trae como consecuencia que el Juzgado carezca de competencia para conocer del presente asunto y deba remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda que presentó **Shirley Elizabeth Suárez Guerrero** en contra de la **E.S.E. Metrosalud**, por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo del Tribunal Administrativo de Antioquia para que la demanda sea repartida, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd7e2f5b70d4cfad1fe913952d731e0f7d9e4624b5dbf6c9336a27c49ed
24b8e**

Documento generado en 27/08/2021 11:00:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 30/08/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**